



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**
CARRERA DE DERECHO

TEMA:
**LA EXCLUSIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES
MUEBLES EN PROCESOS EJECUTIVOS**

AUTOR
CABELLO CORTES, CARLOS EDUARDO

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:
DR. DE LA PARED DARQUEA, JOHNNY DAGOBERTO

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cabello Cortes, Carlos Eduardo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)



f. _____

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Perez Puig-Mir, Nuria, PhD.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, CABELLO CORTES, CARLOS EDUARDO

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **LA EXCLUSIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES MUEBLES EN PROCESOS EJECUTIVOS** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTOR

f. _____
CABELLO CORTES, CARLOS EDUARDO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **CABELLO CORTES, CARLOS EDUARDO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La exclusión de la prohibición de enajenar bienes muebles en procesos ejecutivos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTOR

f.

CABELLO CORTES, CARLOS EDUARDO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE DE COMPILATIO



JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE
LA PARED DARQUEA
Fecha: 2025.08.18 12:09:16
+05'00'

f. _____
Dr. De La Pared Darquesa, Johnny Dagoberto

f.

CABELLO CORTES, CARLOS EDUARDO

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi tutor, al Dr. Johnny De la Pared por siempre estar pendiente en todas las instancias de la elaboración de este trabajo, su colaboración fue vital para culminar el trabajo de manera correcta y precisa.

DEDICATORIA

Quiero agradecer primero que nada a Dios por permitirme llegar hasta aquí.

A mi padre Eduardo, por ser un ejemplo de responsabilidad, trabajo y sobre todas las cosas un excelente ser humano, el cual siempre me enseñó desde que soy un niño a jamás decir que no se puede lograr algo.

A mi madre Carolina, mi pilar fundamental durante toda mi vida, esto es tuyo, este logro lo celebro contigo, porque siempre fuiste la persona que me ha apoyado en cualquier circunstancia de mi vida, sin ti, no sería la persona que soy ahora y en la que aspiro convertirme.

A mi hermano Luis Eduardo, el cual siempre ha sido un espejo sobre el cual ver una versión mejor de mi persona, y una razón para intentar superarme todos los días, gracias por eso y por inspirarme a estudiar esta carrera.

A mi hermano Andrés Eduardo por siempre estar presente y ser un ejemplo de responsabilidad.

A mi novia Brissette Pérez, Mi compañera de vida que conocí en esta universidad, cuyo apoyo y amor fue un pilar fundamental durante el transcurso de este capítulo, gracias por tu paciencia y compañía durante esas largas jornadas de estudio en las madrugadas, y por tu fe en mí cuando más la necesité, gracias por haberme impulsado diariamente a ser una mejor persona.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

ZAVALA EGAS, LEOPOLDO XAVIER
DECANO DE CARRERA

f. _____

REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2025

Fecha: 20-08-2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, **“La exclusión de la prohibición de enajenar bienes muebles en procesos ejecutivos”**, elaborado por el estudiante Cabello Cortes, Carlos Eduardo, certifica que durante el proceso de acompañamiento han obtenido la calificación de 10, lo cual califican como APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.

JOHNNY
DAGOBERTO DE LA
PARED DARQUEA

Firmado digitalmente por
JOHNNY DAGOBERTO DE
LA PARED DARQUEA
Fecha: 2025.08.18 12:09:16
+05'00'

f. _____

Dr. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

ÍNDICE

RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DE TEORÍA Y NORMATIVIDAD EN EL COGEP	3
1. De las providencias preventivas en el COGEP	3
1.1. Definición de la providencia preventiva.....	3
1.2. Finalidad de las providencias preventivas	4
1.3. Clasificación de las medidas cautelares del proceso civil ecuatoriano.....	5
1.4. Del arraigo	6
2. Prohibición de enajenar bienes en el COGEP	7
2.1. Definición de la enajenación	7
2.2. Ámbito de aplicación de la medida	8
2.3. Bienes sujetos en la medida.....	9
2.4. Bienes excluidos en la medida	10
3. Análisis doctrinario sobre la enajenación de bienes	10
4. Análisis de derecho comparado y jurisprudencia internacional sobre la enajenación de bienes.....	11
4.1. España	11
4.2. Chile	12
4.3. México.....	13
CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DEL ALCANCE LEGAL DEL ARTÍCULO 126.....	14

1. Relevancia procesal del artículo 126 del COGEP en el ejercicio judicial.....	14
1.1. Procedimiento	14
1.2. Tramitación de la medida	15
1.3. Limitación en los procesos ejecutivos	16
2. Consecuencias de la exclusión de los bienes muebles en el proceso judicial	16
2.1. Efectos para el acreedor ejecutante	16
2.2. Peligro de enajenación dolosa dentro del proceso.....	17
2.3. Estudio de posibles criterios interpretativos para mejorar la aplicación de la medida	18
3. Solución del problema jurídico	19
CONCLUSIONES.....	20
RECOMENDACIONES	21

RESUMEN

El presente trabajo analiza el alcance procesal del artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en los procesos ejecutivos, con especial énfasis en las limitaciones que presenta para la protección de bienes muebles como medida preventiva. La investigación aborda el contexto normativo de las providencias preventivas, identificando vacíos legales y limitaciones prácticas que afectan la tutela judicial efectiva del acreedor. Se examina el tratamiento de la prohibición de enajenar bienes muebles, su exclusión en el marco legal actual y las implicaciones que ello conlleva para el proceso ejecutivo. Asimismo, se estudian criterios interpretativos que podrían optimizar la aplicación de esta medida y se plantea una propuesta de solución normativa. Finalmente, se incluye un análisis del arraigo como providencia preventiva y sus dificultades prácticas en Ecuador, evidenciando la necesidad de ajustes legislativos y procedimentales para garantizar una justicia más ágil y eficaz.

Palabras clave: COGEP, bienes inmuebles, bienes muebles, medida preventiva, procesos ejecutivos, arraigo.

ABSTRACT

This work analyzes the procedural scope of Article 126 of the General Code of Procedure (COGEP) in enforcement proceedings, with special emphasis on the limitations it presents for the protection of movable property as a preventive measure. The research addresses the regulatory context of preventive measures, identifying legal loopholes and practical limitations that affect the effective judicial protection of creditors. It examines the treatment of the prohibition on the disposal of movable property, its exclusion from the current legal framework, and the implications this has for enforcement proceedings. It also studies interpretative criteria that could optimize the application of this measure and proposes a regulatory solution. Finally, it includes an analysis of the arraigo as a preventive measure and its practical difficulties in Ecuador, highlighting the need for legislative and procedural adjustments to ensure a more agile and effective justice system.

Keywords: COGEP, real estate, movable property, preventive measure, enforcement proceedings, arraigo.

INTRODUCCIÓN

En el marco del Derecho Procesal Civil ecuatoriano, las medidas cautelares constituyen un pilar fundamental para garantizar la eficacia de las decisiones judiciales y la tutela efectiva de los derechos de las partes. Entre ellas, la prohibición de enajenar bienes se erige como una herramienta preventiva destinada a impedir que el deudor disponga de su patrimonio en perjuicio del acreedor. Sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 126, ha circunscrito esta figura únicamente a los bienes inmuebles, generando una evidente limitación en los procesos ejecutivos donde los deudores poseen mayoritariamente bienes muebles registrables, como vehículos, maquinaria o embarcaciones.

La presente investigación se centra en el análisis práctico de dicha restricción, evidenciando cómo la exclusión de los bienes muebles dentro de la medida de prohibición de enajenar repercute en la seguridad jurídica y en la efectividad de las sentencias. Asimismo, se estudian los problemas derivados de esta laguna normativa, los riesgos de enajenación fraudulenta durante el proceso y las dificultades que afrontan los acreedores en la ejecución forzosa.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DE TEORÍA Y NORMATIVIDAD EN EL COGEP

1. De las providencias preventivas en el COGEP

1.1. Definición de la providencia preventiva

Son todas las medidas cautelares que se admiten durante el proceso judicial, en particular durante los procesos ejecutivos, con la finalidad de garantizar la efectividad de una posible sentencia beneficiosa para el acreedor. Aunque el COGEP no da una definición en específico acerca de estas medidas, se las puede valorar como provisorio y prescindible para el proceso principal.

Quindil-Unaicho y Gavilanes-Caiza (2024) señalan a estas providencias preventivas dentro del proceso ejecutivo como “toda medida que se acepta en dicho proceso ejecutivo con el fin de procurar el cumplimiento de lo dictado en sentencia”.

Este tipo de disposición desempeña un papel de protección judicial anticipado, con el fin de que la sentencia final por parte del juez posea un efecto real. La relevancia de este se hace notar en toda situación en que el cumplimiento de la sentencia puede ser infructuoso o nulo si no se acogen las medidas previas ya mencionadas. Más allá de ser un complemento necesario y que juega con efectos positivos, las providencias preventivas tienen un rol clave en el proceso, porque le permite al juez que actúe con anticipación en las circunstancias que llegasen a ser perjudicial para las partes, sobre todo en asuntos de patrimonio o en los casos de la ejecución forzosa.

Podemos entender entonces a las providencias preventivas como “instrumentos judiciales destinados a garantizar la observancia de la sentencia que finalmente se emita.” Se trata de una salvaguarda anticipada del derecho en controversia, ante el peligro de ineficacia del veredicto final.

1.2. Finalidad de las providencias preventivas

Estas providencias se constituyen como medidas jurisdiccionales de naturaleza excepcional con el objetivo de asegurar la eficacia del proceso y que se cumpla la hipotética sentencia beneficiosa para la parte actora. En el ámbito del COGEP, este tipo de medidas se dictaminan **EX ANTE**, en otras palabras, puede ser antes o durante la sustanciación del proceso principal, con la finalidad de impedir que el derecho que se esté reclamando se torne inexistente o de imposible cumplimiento.

Pero su finalidad principal es la preservación de la integridad del objeto disputado, que no llegue a desaparecer, se enajene o que se deteriore, o que den lugar a circunstancias que hagan nulo a la sentencia definitiva. Con estas medidas, se permite que el proceso transcurra bajo las estipulaciones del equilibrio procesal, evitando así, que una de las partes, principalmente la parte demandada, tome conductas que menoscaben el resultado del proceso judicial o que entorpezcan el cumplimiento de la decisión jurisdiccional.

También es necesario mencionar de forma superficial la disposición constitucional sobre este tipo de medidas, cuya disposición se establece en el artículo 75 de la Constitución que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.75)

Esta tutela judicial efectiva no se queda como un mero cumplimiento que debe realizarse o legalidad formal para los procesos, más bien, exige que todas las decisiones judiciales sean verdaderas y objetivo, aquello comprende también la facultad de ejecutar forzosamente el fallo. Por eso, aras del debido proceso y derecho a la defensa, las providencias preventivas deben ser promulgadas teniendo proporcionalidad y razonabilidad a la par, esto quiere decir, que se evalúa la conjetura del derecho invocado, de la necesidad de aquella medida y del peligro ante la demora.

Con esta ponderación, podemos equilibrar los intereses del solicitante, junto con los derechos del afectado por aquella medida, principalmente, todo lo relacionado al patrimonio de este.

Se puede señalar que las providencias preventivas tienen doble propósito: instrumental y garantista. Es instrumental ya que sirve como una herramienta importante para proteger el resultado conveniente del proceso; y es garantista porque protege el derecho fundamental sobre la relación jurídica sustancial y el debido proceso.

1.3. Clasificación de las medidas cautelares del proceso civil ecuatoriano

En el entorno legal ecuatoriano, estas medidas se clasifican de distintas formas de la siguiente forma: la finalidad, el momento para solicitarlo, el objeto donde recae, la forma que adopta y la duración de este.

En la finalidad, podemos observar que, de acuerdo al propósito procesal, tenemos a las asegurativas, cuyo propósito es consolidar la efectividad de futuras sentencias impidiendo que el objeto que se disputa llegue a deteriorarse, se transfiera u oculte. Las anticipativas son en cambio aquellas que se anticipan a la resolución del conflicto para impedir un daño irreversible, estos son más inusuales y deben ser aplicada en rigurosa motivación.

En el caso del momento en que se llegan a solicitar, tenemos a aquellas que se piden previo al proceso, estas por lo general son antes de una demanda, siempre y cuando estén justificadas debidamente en su contenido argumentativo y legal, así darle el tratamiento urgente; las concomitantes al procesos, que siempre se las presenta a la par de la demanda principal; y las que son durante el proceso, estas se solicitan en cualquier momento de la etapa procesal, siempre y cuando, exista un peligro en la demora y cause algún tipo de perjuicio o nulidad.

Y finalmente tenemos a las que son según su objeto, por ejemplo, podemos señalar a los que recaen sobre las personas como es la prohibición de salir del país, o la retención de sus documentos e inclusive, el arraigo en casos que son la excepción. O por sobre

los bienes, tal como lo son el embargo, la retención, la propia prohibición de enajenar o de gravar, la intervención judicial entre otras.

Las medidas cautelares se pueden clasificar también según cómo se adoptan en el proceso. Por lo general este se da mediante una solicitud de parte, venga de cualquiera de las partes procesales y cuando uno de estos lo solicita con el ánimo de justificarlo de forma correcta, probando que hay una relación entre el derecho que se quiere asegurar, pero también de que el peligro de ese mismo derecho se vea concretado si no se otorga a tiempo esta medida. La presentación de dicha solicitud se liga al principio dispositivo, el cual señala que son las partes que están involucradas, las que promueven el desarrollo del mismo proceso.

Ocurren situaciones de excepción a la regla, en las cuales, el propio juez actúa de oficio, otorgando esta medida cautelar sin que las partes lo exijan previamente. Esto ocurre y es justificado por el juez cuando se debe tomar medidas urgentes para procurar que el proceso se anule o asegurar los derechos fundamentales, teniendo presente al principio de proporcionalidad, principio de urgencia y el principio de necesidad. En el caso de su duración, las medidas cautelares llegan a ser provisionales o prolongadas; si son provisionales, estas persisten en aplicación mientras haya circunstancias que derivaron en su aplicación, estas desaparecen cuando esas mismas circunstancias se anulan o cuando se promulga la sentencia final del caso.

Por otro lado, las medidas prolongadas o permanentes, en términos procesales, pueden seguir vigentes incluso después de que se haya dictado la sentencia, especialmente durante la fase de ejecución, en la que es fundamental garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución. En este caso, la medida sigue cumpliendo su función protectora hasta que se haya cumplido plenamente la obligación establecida en la resolución judicial.

1.4. Del arraigo

Podemos definir al arraigo, como una providencia preventiva excepcional que reincide de forma directa sobre la figura del demandado, limitando la libertad de desplazamiento de éste con el objetivo de asegurar su presencia y cumplir las obligaciones que se lleguen a determinarse en la sentencia correspondiente.

A disimilitud de las demás jurisdicciones, el arraigo en Ecuador tiene un propósito netamente patrimonial y procesal, más no de naturaleza sancionatoria. Está dirigido únicamente a los extranjeros, aquello constituye una limitación notoria desde un punto de vista de igualdad procesal.

El primer requisito, que suele ser algo muy sencillo (el deudor demandado sea extranjero), sólo necesita la presentación de copia certificada de su pasaporte o documento de identidad que justifique la nacionalidad del demandado. Pero si nos fijamos en el segundo requisito (el no poseer bienes raíces en el país) propone un inconveniente ejecutor a considerar: En Ecuador no se conserva un registro original y centralizado que ayude en la verificación de la propiedad de los bienes inmuebles a nivel nacional, es decir, que el acreedor debe conseguir los certificados del Registro de la Propiedad, correspondiente a casi los 200 cantones que hay en el Ecuador para demostrar la ausencia de esos bienes raíces. Ello genera una dilación procesal, aparte de frustrante, demora la finalidad preventiva que tiene por objetivo esta medida, más aún, si este deudor utiliza el tiempo a su favor para dejar el país.

En resumen, el arraigo, como medida preventiva, pone de manifiesto un problema que también afecta a otras medidas cautelares: las barreras administrativas y técnicas que limitan su efectividad real esta figura se a creado para garantizar el cumplimiento de una posible sentencia y evitar que el deudor extranjero se evada; sin embargo, su utilidad practica se ve afectada cuando el proceso para justificar su aplicación resulta ser mas complicado que la propia medida. Esto subraya la necesidad de alinear la aplicación del arraigo con principio de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia procesal, para que realmente cumpla su función preventiva y garantista (García Belaunde,2023; Fix-Zamudio & Ovalle,2021)

2. Prohibición de enajenar bienes en el COGEP

2.1. Definición de la enajenación

En términos jurídicos, la enajenación se refiere al acto por el cual una persona transfiere, voluntaria o involuntariamente, la propiedad de un bien a otra persona. Esta transferencia puede realizarse a cambio de un precio, como en una venta, o de forma gratuita, como en una donación. Según la doctrina del Derecho Civil, la enajenación

significa disponer del bien de tal manera que su propiedad pase a otra persona, generando efectos jurídicos vinculantes para ambas partes.

Dentro del proceso civil, más en específico sobre el sistema de las medidas cautelares dispuesto en el COGEP, el prohibir la enajenación de bienes se introduce como una figura de medida cautelar, cuyo propósito es proteger la efectividad de una sentencia venidera, impidiendo que el demandado tenga el derecho de decidir sobre algunos bienes. Con ello, el dueño del bien perjudicado no podrá vender, transferir o donar e intercambiar aquel bien mientras el proceso se lleve a cabo, para que no exista manipulación que desfavorezca al demandante en el cumplimiento de una probable resolución beneficiosa.

Por lo tanto, no se trata de una sanción o confiscación, sino de una restricción temporal del derecho de disposición, cuyo propósito es puramente preventivo y busca proteger la jurisdicción por adelantado. Esta medida se justifica por la necesidad de prevenir actos de fraude procesal o frustración del crédito.

2.2. Ámbito de aplicación de la medida

En cualquier procedimiento judicial, se puede solicitar la prohibición de la transmisión de bienes si existen pruebas de que, de no adoptarse medidas para prohibirla, los bienes en cuestión se transferirán a un tercero o se retirarían del patrimonio del demandado. Es decir, mientras se cumpla la condición legal requerida, aquella prohibición de transmisión de viene, llega a ser un mecanismo legal que se aplica a cualquier forma de procedimiento existente, sea administrativo, ordinario u contencioso-administrativo.

En el mismo 121 del COGEP se señala a esta prohibición como una medida preventiva admitida para asegurar un procedimiento eficaz; en esta situación, el juez podrá por parte de lo solicitado por cualquiera de las partes que esté interesada y debidamente fundamentada, disponer la prohibición de transmitir uno o más bienes señalados.

El artículo 121 del COGEP establece que la prohibición de la transmisión de bienes es una de las medidas preventivas adoptadas para garantizar la eficacia del procedimiento. En este contexto, un juez puede, a petición de parte interesada y con fundamento suficiente, ordenar la prohibición de la transmisión de uno o más bienes

específicos. Dicha orden puede incluso dictar como medida preparatoria antes del inicio del litigio si existe un riesgo inminente de enajenación fraudulenta.

"Cuando exista un riesgo grave de que el deudor enajene bienes para eludir su responsabilidad y perjudicar los intereses de los acreedores, deberá dictarse una orden preventiva que prohíba la transmisión de bienes."

"Dicha medida podrá solicitarse antes o durante el litigio y deberá inscribirse en el registro correspondiente para protegerse frente a terceros."

Por lo tanto, el ámbito de aplicación se extiende no solo a la fase de solicitud, sino también a la fase precontenciosa, sirviendo como mecanismo de protección temprana, reforzando la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad y las garantías de ejecución.

2.3. Bienes sujetos en la medida

La prohibición de enajenar puede aplicarse a cualquier bien que se pueda registrar o identificar de manera individual. Normalmente, los bienes inmuebles son el foco principal de esta medida, debido a su importancia patrimonial y a la posibilidad de inscribir la prohibición en los registros públicos, lo que la hace oponible a terceros.

Además, ciertos bienes muebles también pueden estar sujetos a esta medida, siempre que sean identificables de forma clara, como vehículos, maquinaria, embarcaciones o aeronaves, y estén registrados en sistemas públicos o privados que documenten la restricción.

- Bienes inmuebles que están inscritos en el Registro de la Propiedad.
- Vehículos que figuran en la Agencia Nacional de Tránsito.
- Bienes muebles identificables que están en registros especiales.

La facultad para poder inscribir no se limita a que su restricción surta efecto contra todos, seguidamente da una salvaguarda de que cualquiera que intermedie, pueda obtener dicho bien conociendo plenamente acerca del impedimento, con el fin de disminuir un fraude procesal. En este contexto la respectiva entidad judicial deberá notificar al pertinente registrador para que adscriba dicha prohibición, el cual es importante para que posea valor ante los terceros compradores de buena fe.

2.4. Bienes excluidos en la medida

El ordenamiento jurídico ecuatoriano también establece límites claros a la aplicación de esta medida. Existen ciertos bienes que, por mandato constitucional o legal, están protegidos contra embargos o medidas cautelares, lo que significa que no pueden estar sujetos a una prohibición de enajenación.

Estos bienes excluidos incluyen, por ejemplo:

- Bienes inembargables por ley, como aquellos que forman parte del sustento mínimo necesario para el deudor y su familia.
- Todo salario, sueldo, jubilación y pensión con la excepción de todo lo vinculado a pensiones alimenticias.
- Instrumento laboral que el deudor vaya a necesitar para el ejercicio de su respectiva profesión u oficio, mientras que el valor no rebase lo que está señalado en la ley.

Insistiendo con el principio de proporcionalidad, este señala que no puede aplicarse una prohibición de enajenar bienes que tengan un valor considerablemente mayor al monto que se reclama, salvo que aquello esté motivado por el riesgo de un encubrimiento o propagación de los bienes.

Por otra parte, el juez tiene la responsabilidad de considerar cómo esta medida afecta derechos fundamentales como el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo y el debido proceso, y por tanto debe explicar claramente la razonabilidad y necesidad de la decisión.

3. Análisis doctrinario sobre la enajenación de bienes

Como menciona Eduardo J. Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, “la enajenación de bienes es una facultad del propietario”, si bien puede estar sujeta a restricciones judiciales legítimas para la consecución de fines procesales. Este mismo señala que en algunos casos, los ausentes, los incapaces o hechos que necesiten de medidas cautelares, hasta la propia autorización de enajenamiento necesita de la aprobación de un juez. Por ende, en el caso del procedimiento civil, esta enajenación es un mero derecho absoluto, el tribunal tiene potestad de poner límites o procurar que sea efectiva la tutela judicial efectiva.

Mientras que Luis Díez-Picazo, en Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, nos detalla que “mientras un bien abandona la masa hereditaria tal como pasa al momento de la venta, ocurre un cambio inmediato del precio que se obtuvo o del mismo derecho para exigir aquel precio”. Esto significa que, incluso si el bien se vende, su valor permanece presente en la masa hereditaria, pero ahora en forma de reclamación contra el comprador. Por lo tanto, la enajenación no debilita necesariamente la garantía patrimonial frente a los acreedores, siempre que se mantenga el valor económico equivalente.

Díez-Picazo y Gullón también enfatizan que las prohibiciones de enajenación, incluso si están inscritas, no son oponibles a terceros de buena fe que adquieran a título oneroso. Si el comprador desconoce la existencia de una prohibición, la adquisición sigue siendo válida y solo se genera responsabilidad por incumplimiento del contrato, no por nulidad del acto. Esto garantiza la seguridad jurídica y la fluidez de las transacciones jurídicas frente a las limitaciones internas sobre los activos.

4. Análisis de derecho comparado y jurisprudencia internacional sobre la enajenación de bienes.

4.1. España

La prohibición de enajenación dentro del ordenamiento legal español es una de las medidas cautelares mencionadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en el cual, incluye la prohibición de enajenación entre las medidas cautelares adoptadas. Este artículo especifica que, de ser necesario para garantizar la validez de una posible sentencia, se podrán adoptar medidas cautelares durante el procedimiento, como la presentación anticipada del recurso de apelación y otros documentos pertinentes. Esta medida, que no se denomina expresamente "prohibición de enajenación", está prevista en los artículos 727.1 y 727.11 del CPP, que autorizan la aplicación de cualquier otra medida cautelar adecuada para proteger los derechos del recurrente.

El artículo 727 señala textualmente lo siguiente:

“El tribunal podrá, mediante resolución motivada, acordar las medidas cautelares necesarias para garantizar la eficacia de la tutela judicial que pudiera concederse en una posible sentencia favorable”.

Los Tribunales Españoles han determinado, desde el punto de vista legal, las medidas cautelares deben ser interpretadas de manera restrictiva. Esto implica que únicamente pueden ser aplicadas si se satisfacen determinadas condiciones: *fumus boni iuris* (aparición de un derecho sólido), *periculum in mora* (peligro que ocurre por demora) y proporcionalidad. En el fallo STS 808-2009 subrayó que estas medidas deben ser tomadas en circunstancias excepcionales y justificadas apropiadamente en cada caso, destacando que "las precauciones deben llevarse al extremo para impedir que la medida se convierta en una anticipación de la sentencia".

Se ha argumentado, desde un punto de vista doctrinal, que esta legislación es compatible con los principios fundamentales del derecho a la propiedad y del debido proceso, siempre que su aplicación se ajuste a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional. La STC 142/2012 establece que: *"Las medidas cautelares que impliquen una restricción del derecho a la propiedad deben estar debidamente justificadas, ser necesarias, proporcionales y, sobre todo, temporales y reversibles"*. En resumen, el derecho español establece la prohibición de enajenación como medida cautelar implícita en el artículo 727 de la LEC (Código Civil). Esta prohibición está sujeta a un riguroso control judicial, se encuentra limitada por los principios de legalidad y proporcionalidad, y ha sido ampliamente desarrollada tanto en la jurisprudencia constitucional como en la civil.

4.2. Chile

El sistema procesal chileno reconoce claramente la prohibición de enajenación como medida cautelar, específicamente contemplada en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil chileno. Esta disposición establece: *"El demandante podrá solicitar que se le prohíba al demandado enajenar los bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos, cuya restitución se reclama, o respecto de los cuales se interpone cualquier acción real"*. A diferencia de España, el ordenamiento jurídico chileno menciona explícitamente esta medida, que puede solicitarse antes o durante el juicio y tiene efectos registrales, ya que debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces.

La Corte Suprema de Chile ha sostenido reiteradamente que esta medida es válida siempre que esté bien fundada. En el caso n.º 44.385-2017, el tribunal aclaró que: *"La prohibición de enajenación tiene por objeto proteger el bien en litigio e impedir actos*

que puedan obstaculizar la ejecución de la sentencia, sin necesidad de prueba concluyente; basta la verosimilitud del derecho alegado”. Esta jurisprudencia subraya el carácter preventivo de la medida, destacando su función protectora y la importancia de lograr un equilibrio justo entre la tutela judicial efectiva y los derechos del demandado. Desde una perspectiva doctrinal, diversos autores señalan que esa medida que prohíbe la enajenación no constituye una privación significativa de derechos, aun cuando limita ciertos derechos de propiedad; esto se explica por su objetivo puramente procesal. En este sentido, se argumenta que la medida no restringe el uso ni el goce del bien, sino que únicamente prohíbe su disposición legal durante la duración del proceso judicial.

4.3. México

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el derecho mexicano, define que la restricción a la venta de bienes puede considerarse una medida cautelar. Según esta norma, el juez está facultado para tomar las medidas necesarias para evitar daños irreversibles al demandante o asegurar la ejecución de una sentencia. El embargo preventivo, la intervención judicial y la prohibición de enajenación de bienes son algunas de las medidas que pueden ordenarse, siempre que sean solicitadas por la parte interesada.

A través de su jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido directrices específicas para la implementación de la prohibición de enajenar bienes como medida cautelar. La tesis jurisprudencial 2a./J. 12/2013 establece que “esta medida es adecuada para asegurar el resultado del juicio, siempre que el juez la ordene de forma razonada y fundada, respetando los principios del debido proceso y la legalidad”. Esto hace énfasis en que, para que la medida sea admisible, es necesario demostrar la existencia de un riesgo de demora, la apariencia de legalidad y la proporcionalidad de la medida.

Según Fix-Zamudio y José Ovalle “las medidas cautelares, si bien su naturaleza puede parecer restrictiva, están consagradas en el marco legal procesal, siempre que su uso sea razonable y controlado”. Destacan que, si bien la imposición de medidas como la prohibición de enajenación constituye un ejercicio legítimo del poder judicial, constituye una grave violación de derechos fundamentales, incluido el derecho a la propiedad. En este contexto, enfatizan la importancia de un estricto control judicial

para garantizar que estos actos no vulneren principios constitucionales y, por lo tanto, protejan los derechos individuales. Por lo tanto, si bien la aplicación de estas medidas es legítima, debe ser juiciosa y estar siempre sujeta a un riguroso control judicial para evitar posibles violaciones.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DEL ALCANCE LEGAL DEL ARTÍCULO 126

1. Relevancia procesal del artículo 126 del COGEP en el ejercicio judicial

1.1. Procedimiento

Para obtener la prohibición de enajenar bienes inmuebles como medida preventiva en el artículo 126 del COGEP está diseñado para responder con celeridad a la necesidad de resguardar al acreedor, a su vez protegiéndolo de la posible enajenación de parte del deudor, de esta forma se asegura que el bien permanezca en el patrimonio del deudor durante el proceso. Para solicitar esta medida se presenta una solicitud debidamente fundamentada ante el juez correspondiente y competente, en la cual se debe identificar de manera detallada el bien inmueble cuya enajenación se pretende impedir. La identificación del mismo debe incluir: referencia catastral o número de predio, dirección exacta, además de que debe incluir un certificado actualizado del registro de la propiedad que demuestre la titularidad del bien a nombre del presente deudor.

Dentro de la solicitud que debe realizar el acreedor, éste debe demostrar a como dé lugar la relación entre la deuda reclamada y el bien, así como fundamentos que dejen evidencia del riesgo latente de que el deudor transfiera el bien. Una de las formas de probar un “riesgo real” puede derivarse de antecedentes de ventas rápidas, intención manifiesta del deudor de deshacerse de bienes o cualquier indicio de una operación evasiva. Después de la presentación y debida evaluación la procedencia de esta medida, el juez competente puede dictarla sin verse obligado a convocar a audiencia previa, de esta forma asegurando el resguardo del acreedor, para la ejecución inmediata y así evitar que el deudor anticipe acciones para burlar la orden. Esta medida se hace

efectiva mediante la correcta inscripción en el registro de la propiedad, momento exacto en el cual se genera la oponibilidad frente a terceros. Esto quiere decir que cualquier acción de hipoteca, transferencia o gravamen sobre el inmueble inscrito será judicialmente ineficaz frente al acreedor solicitante. A pesar de esto, este procedimiento no se encuentra regulado para los bienes muebles que pueden ser registrables como embarcaciones, vehículos o maquinaria industrial, cuando sucede esto la única herramienta que tiene a su disposición el acreedor en el ordenamiento procesal es el secuestro judicial, el cual conlleva localizar físicamente el bien mueble para despojarlo de la posesión del deudor y que este pase a estar bajo custodia judicial bajo la tutela de un depositario autorizado. Este procedimiento o mecanismo resulta más costoso, requiere logística y más tiempo, y sobre todo deja un espacio temporal que le permite al deudor aprovecharse para transferir la titularidad del bien antes de que el secuestro pueda surtir efecto.

1.2. Tramitación de la medida

La prohibición de enajenación de bienes inmuebles se implementa mediante la inscripción, lo que garantiza su publicidad y plena oponibilidad a terceros. Esta inscripción preventiva tiene la particularidad de no requerir notificación previa al deudor, esencial para evitar que este eluda la medida. Tras la inscripción, cualquier intento del deudor de enajenar el bien se considerará inoponible al acreedor. Por lo tanto, si se trata de una venta o transmisión, el registro no autorizará la inscripción de la transacción en sí, a fin de garantizar la protección de los derechos del acreedor y la eficacia de la medida cautelar.

En propiedades muebles registrables, este beneficio se extingue ya que no hay un sistema de anotación preventiva que detenga el bien en los registros correspondientes previo a la realización del secuestro. Debido a esto se genera una consecuencia y es que el deudor puede deshacerse del bien en cuestión de horas, utilizando mecanismos legítimos ante la DIRNEA O LA ANT, esto imposibilitando al acreedor de tomar alguna acción legal que impida el traspaso del bien. Dentro de un proceso esta laguna puede significar la diferencia entre una ejecución correcta y debida, o dejar al acreedor sin bienes para ejecutar la deuda correspondiente.

1.3. Limitación en los procesos ejecutivos

Dentro del marco de los procedimientos ejecutivos, la prohibición de enajenar bienes inmuebles es efectiva para prevenir que el deudor los venda y eluda la ejecución del fallo. No obstante, esta efectividad se disminuye cuando el deudor no posee bienes inmuebles. Numerosos deudores organizan su patrimonio de tal manera que sus activos valiosos sean mayoritariamente bienes muebles registrables, tales como flotas de vehículos o maquinaria industrial, justamente porque son conscientes de que están menos vulnerables a acciones preventivas.

La ausencia de un mecanismo similar para la protección de los bienes muebles genera una clara injusticia procesal. Si el deudor solo posee bienes muebles, se encuentra en una desventaja significativa en comparación con un deudor inmobiliario. En el caso de los bienes inmuebles, la aplicación de la medida cautelar es instantánea y sin previo aviso, lo que proporciona al acreedor una mejor protección de sus derechos. Sin embargo, a falta de un procedimiento similar para los bienes muebles, esta falta de regulación crea una situación de desigualdad e injusticia, comprometiendo el acceso a la tutela judicial efectiva. La ausencia de un mecanismo adecuado para los bienes muebles socava directamente la garantía de acceso de las partes a un juicio justo, lo que hace esencial el principio de tutela judicial efectiva.

2. Consecuencias de la exclusión de los bienes muebles en el proceso judicial

2.1. Efectos para el acreedor ejecutante

Para el acreedor que ha iniciado un proceso ejecutivo para subsanar su deuda, al momento de presentarse estos casos donde el deudor no tenga en su patrimonio bienes inmuebles, y este mismo solo pueda responder con bienes muebles, el hecho de que el artículo 126 del COGEP no abarque los bienes muebles registrables constituye una ventaja sustancial. En la práctica, es común que el deudor no posea inmuebles o que los pocos que tengan se encuentren hipotecados, sujetos a gravámenes o restricciones, o embargados, estas restricciones impiden su uso como una garantía para liquidar la deuda con el acreedor. Ante esta situación los bienes muebles registrables, por ejemplo: maquinaria, embarcaciones o vehículos de alto valor pueden ser considerados

su patrimonio más valioso pero el 126 del COGEP no permite declarar prohibición de enajenarlos.

Esto genera una posibilidad real para el deudor de traspasar o vender dichos bienes con facilidad, incluso en plena tramitación de juicio, reduciendo las posibilidades de que la sentencia pueda llegar a ejecutarse sobre estos mismos. Esto va mas alla de un simple problema técnico ya que en el plano real, el acreedor pierde la seguridad y confianza en el proceso, ya que al final podrían no existir bienes suficientes para cubrir la deuda, inclusive algunos deudores aprovechan para deshacerse de sus bienes rápidamente ya que no existe nada que penalice esta acción. En el artículo 124 del COGEP nos indica:

“Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.”

Este articulo nos habla del único mecanismo disponible, el secuestro, pero existen casos donde a pesar de haber iniciado un procedimiento en contra del deudor, antes de que el juez pueda ordenar un secuestro, el deudor ya ha traspasado sus bienes a algún tercero de confianza. esta práctica, aunque podría ser impugnabile después, obliga al acreedor a iniciar un nuevo proceso, más costoso y más largo, y esto afecta al principio de celeridad procesal, ya que esto hace dilatar el proceso.

2.2. Peligro de enajenación dolosa dentro del proceso

El mayor riesgo que genera la inexistencia de un mecanismo para habilitar la prohibición de enajenar bienes muebles registrables es la sencillez con la cual pueden existir transferencias dolosas durante el procedimiento, estas se configuran al realizarlas con la intención clara de perjudicar al acreedor y evadir la responsabilidad que tiene el deudor, reduciendo el patrimonio posible de ejecutar.

Con la maquinaria y embarcación, vehículos, etc, este tipo de operaciones pueden concretarse en cuestión de horas, no hace falta ni que sean varios días, mediante los órganos reguladores como lo son por ejemplo la agencia nacional de tránsito o la dirección general de la marina mercante y del litoral, a través de estos órganos con trámites tan sencillos los cuales se caracterizan por un bajo control previo. Aquel deudor que actúa con intención de defraudar aprovecha esta agilidad de estos

organismos para “deshacerse” de sus activos, traspasándolos fuera de su nombre, por lo general hacia sociedades vinculadas o familiares. A pesar de que el deudor pueda iniciar acciones legales posteriores como, por ejemplo; fraude procesal o simulación de contratos, esto derivaría en una demora significativa en la subsanación de la deuda, estos procesos son más lentos y no garantizan que el bien regrese efectivamente al patrimonio del deudor. Esto genera una forma perversa para el incumplimiento y disminuye la confianza en el proceso ejecutivo como herramienta con la celeridad necesaria para cobrar la deuda.

2.3. Estudio de posibles criterios interpretativos para mejorar la aplicación de la medida

Debido a la inexistencia de una reforma legal, se pueden plantear otro tipo de soluciones, una vía para abordar y encarar esta deficiencia es que los jueces apliquen criterios más amplios. Es decir, saber entender que la finalidad real del artículo 126 del COGEP es asegurar que existan bienes sobre los cuales se pueda ejecutar una sentencia, sin que el tipo de bien sea determinante para la ejecución y así evitar cualquier tipo de evasión de parte del deudor.

Desde una perspectiva doctrinal, podría argumentarse que el objetivo principal de la norma es impedir que el deudor disipe u oculte sus bienes, en particular los embargables, para asegurar la cancelación de una deuda. El objetivo de esta norma es impedir cualquier acción dirigida a disminuir intencionalmente las posibilidades del acreedor de recuperar su deuda mediante embargo forzoso. En este caso, si un bien mueble registrable tiene un valor significativo y desempeña un papel esencial en el cumplimiento de una obligación de pago, sería lógico pensar que este bien debería beneficiarse de una protección preventiva similar a la otorgada a los bienes inmuebles. Esta protección no solo promovería la seguridad jurídica, sino que también contribuiría a que el procedimiento de embargo sea más justo y eficiente para las partes involucradas, ya que garantizaría que bienes valiosos no sean sustraídos indebidamente del alcance del acreedor antes de la resolución definitiva del litigio.

En la región hispanohablante, hay ejemplos doctrinarios donde la jurisprudencia se ha extendido para aplicar medidas similares a los bienes muebles de alto valor, aplicando el principio de la tutela judicial efectiva. En Ecuador existen escasos precedentes de este tipo de situaciones, pero eso no significa que sean totalmente inexistentes, algunas resoluciones han optado por medidas cautelares atípicas para evitar la disposición de

bienes muebles clave, ya que el texto literal del artículo 126 del COGEP no debería prevalecer sobre la finalidad **real, que es garantizar la eficacia de la justicia y de la cobranza de la deuda**

3. Solución del problema jurídico

Podemos definir entonces como una solución ante esta laguna jurídica que hemos analizado y comprendido que es necesario una extensión del artículo 126, para que exista una claridad o saneamiento de esta laguna jurídica, por ende, hacemos un llamado al legislador correspondiente que subsane esta oscuridad jurídica mediante la extensión del artículo 126 del COGEP de la siguiente forma:

“Art. 126.- Prohibición de enajenar bienes inmuebles. La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago”

“126.1.-Prohibición de enajenar bienes muebles registrables. Además de lo dispuesto en el artículo 126, el juez podrá ordenar la prohibición de enajenar bienes muebles registrables, tales como vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, maquinaria industrial u otros bienes sujetos a inscripción en registros públicos. Esta medida se inscribirá en el registro correspondiente y surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su anotación preventiva, aplicándose las disposiciones y efectos previstos para los bienes inmuebles en cuanto fueren compatibles”

CONCLUSIONES

Esta investigación ha demostrado que, si bien las disposiciones del artículo 126 del Código Orgánico General del Proceso (COGEP) constituyen un instrumento eficaz para garantizar la preservación del patrimonio inmobiliario durante los procedimientos judiciales, presentan una limitación significativa: no incluyen explícitamente los bienes muebles registrables en su ámbito de aplicación. Esta omisión, lejos de abordar un obstáculo técnico insalvable, parece constituir una laguna legislativa que no refleja adecuadamente la dinámica económica actual, donde una parte significativa del patrimonio de personas y empresas está constituida por bienes muebles de alto valor.

La investigación ha demostrado que esta exclusión genera un desequilibrio en el proceso judicial, en particular en lo que respecta a los derechos de los acreedores. A diferencia de quienes interponen demandas contra deudores inmobiliarios, quienes se enfrentan a ellos carecen de un mecanismo similar para proteger sus activos mientras esperan una decisión judicial. Por otro lado, quienes interponen demandas contra deudores inmobiliarios pueden utilizar la prohibición de enajenación como una medida preventiva eficaz para garantizar que sus bienes formen parte del patrimonio del deudor. Este desequilibrio no solo debilita la eficacia de la tutela judicial, sino que también fomenta prácticas evasivas que obstaculizan el éxito de los procedimientos de ejecución y comprometen la seguridad jurídica, como las operaciones simuladas o las ventas rápidas.

Además, se ha demostrado que la única medida preventiva disponible para los bienes muebles registrables es el embargo judicial. Si bien esta medida es beneficiosa en ciertos contextos, presenta serias limitaciones prácticas que reducen su eficacia. En primer lugar, el embargo es costoso y requiere una logística especializada, lo que puede generar retrasos significativos. Además, el procedimiento deja al deudor la libertad de intentar disponer de sus bienes antes de que se ejecute la medida, lo que compromete su eficacia.

RECOMENDACIONES

Esta situación pone de manifiesto la urgencia de adaptar la legislación a la realidad económica actual, extendiendo las medidas cautelares a los bienes muebles registrables y garantizando así una protección preventiva más equitativa, en consonancia con las exigencias actuales del sistema judicial. Esta circunstancia debilita la eficacia real del proceso y genera incertidumbre respecto al cumplimiento de las sentencias.

Desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, se identificó que la finalidad de la medida cautelar prevista en el artículo 126 no se agota en la naturaleza del bien afectado, sino en su función como garantía de cumplimiento. En este sentido, no existe una razón jurídica sólida para que los bienes muebles registrables, que cuentan con sistemas de inscripción pública, queden fuera del ámbito de la prohibición de enajenar. Por otro lado, la lógica que sustenta una protección judicial eficiente exige que todo esté dotado de un alto valor económico y que la posibilidad de ejecución sea un remedio contra el fraude o las acciones penales rápidas. En este sentido, es necesario proteger integralmente los activos para asegurar la acumulación de obligaciones, incluyendo los bienes muebles, como los registrables. Esto evitará que las personas intenten destruirlos injustamente, cuando pierdan su vulnerabilidad antes de que se dicte la sentencia.

En un análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos, se observó que muchas regulaciones han adoptado posturas más flexibles, permitiendo la implementación de medidas prudenciales equivalentes respecto a los bienes muebles registrables. Dado que esta tendencia internacional subraya la importancia de que Ecuador adapte su estructura regulatoria, siguiendo las normas globales más estrictas que establecen la efectividad de la protección contra activos puramente formales, es esencial asegurar que el proceso judicial no se limite al papel, ya que tiene un efecto concreto en los activos del propietario.

Según la investigación, existen dos posibles maneras de abordar esta cuestión de la forma efectiva: la información regulatoria y la interpretación. El enfoque interpretativo implica establecer criterios judiciales más amplios que permitan medidas prudenciales

paralelas a las prohibiciones de enajenar, pero que se apliquen a los bienes muebles registrables en circunstancias excepcionales. Esto es fundamental para los principios esenciales de la Constitución, como la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad ante la ley. El enfoque regulatorio, que probablemente sea más seguro y sostenible, requeriría una reforma legislativa que aborde específicamente los bienes muebles sujetos a las medidas de protección del COGEP, definiendo la forma precisa de su administración y sus consecuencias, al igual que para los inmuebles.

Finalmente, es posible que el fortalecimiento del sistema de protección del Ecuador no se vea afectado por la ampliación del artículo 126 del COGEP; se trata de más leyes y de la coherencia de la práctica judicial con los principios constitucionales que rigen la función judicial. La propuesta de añadir el artículo 126.1 al Código Orgánico General de Procedimientos, en este sentido, ha contribuido a resolver una importante infracción legal que actualmente socava la confianza en el proceso en curso. Todo ello proporciona a los socios herramientas reales y efectivas para que la justicia marítima vaya más allá de la mera afirmación de derechos, ya que garantiza su implementación en la práctica, brindando plena protección a los derechos de los socios y promoviendo un sistema judicial más equitativo y eficiente.

Con ello, se estaría avanzando hacia un modelo procesal más justo, equilibrado y coherente con las necesidades de la sociedad contemporánea.

REFERENCIAS

- Bahamonde Vinuesa, V. C. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos [Tesis de maestría, UASB]. Repositorio UASB.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf> repositorio.uasb.edu.ec
- Código Orgánico General de Procesos. (2018). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Ministerio de Comunicación del Ecuador.
<https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/COGEP.pdf>
- García Belaunde, D. (2023). *Derecho procesal constitucional*. Gozaini.
<https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Derecho-Procesal-Constitucional-Garcia-Belaunde.pdf>
- Gorozabel, E. M. C. (2019). Análisis de las medidas cautelares en el proceso civil: inhibición preventiva sobre bienes inmuebles [Artículo]. Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9079946.pdf>
- Guevara, J. (2021). *Procedimiento y requisitos de la medida*. Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9632817.pdf>
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5705/1/PIUAMDN003-2017.pdf> dspace.uniandes.edu.ec
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s. f.). *Derecho procesal constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/325/2.pdf>
- Palacios, P. (2019). Prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles por convenio o por orden judicial. Repositorio PUCE.
<https://repositorio.puce.edu.ec/bitstreams/4f46f22e-6be3-4884-ae89-ad7de9fef9c1/download> Repositorio PUCE
- Polo del Conocimiento. (2022). *Interpretación pro acreedor y pro tutela judicial efectiva*. Polo del Conocimiento.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6223/html>
- Procuraduría General del Estado. (2022). *Petición de providencias preventivas Ricardo Rivera*. Procuraduría General del Estado.
https://www.pge.gob.ec/images/2022/comunicado/muerte_rivadeneira/PETICION

- Quezada Palomeque, P. M. (2018). Las providencias preventivas en el COGEP: análisis de la prohibición de enajenar [Tesis o artículo]. Repositorio UDA. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8611/1/14278.pdf> Dspace Universidad del Azuay
- Quiroz Correa, A. G. (2019). Proyecto de investigación sobre la prohibición voluntaria de enajenar bienes muebles e inmuebles [Trabajos académicos, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10450/1/PIUBAB027-2019.pdf> dspace.uniandes.edu.ec
- Smart Company. (2025, 17 de julio). *Arraigo, Art. 131 COGEP, Ecuador 2025*. <https://smartcompany.ec/codigo-organico-general-de-procesos-cogep/arraigo-art-131-cogep/>
- Tesis Universidad del Azuay. (2020). *Consecuencias de la exclusión de muebles registrables* [Tesis de licenciatura, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional UDA. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8611/1/14278.pdf>
- Tesis Universidad del Azuay. (2020). *Finalidad asegurativa de la medida cautelar* [Tesis de licenciatura, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional UDA. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8611/1/14278.pdf>
- Tesis Universidad UNIANDES. (2019). *Complejidad del secuestro como alternativa* [Tesis de licenciatura, Universidad UNIANDES]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10450>
- Tesis Universidad UNIANDES. (2019). *Estrategias evasivas de los deudores* [Tesis de licenciatura, Universidad UNIANDES]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10450>
- Tesis Universidad UNIANDES. (2019). *Transferencias dolosas como estrategia de evasión* [Tesis de licenciatura, Universidad UNIANDES]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10450>
- Universidad de Las Tunas. (2021). *Carencia de anotación preventiva para bienes muebles*. *Revista Didascalía*, Universidad de Las Tunas. <https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalía/article/view/1979/2577>
- Universidad de Las Tunas. (s. f.). *Naturaleza jurídica de las providencias preventivas y*

su tratamiento en el Derecho Procesal Civil ecuatoriano. Revista Didascalía,
Universidad de Las Tunas.
<https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalía/article/view/1979/2576>

Verdugo González, D. E. (2017). Prohibición voluntaria de enajenar: Artículo 126 del COGEP [Trabajo académico, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cabello Cortes, Carlos Eduardo**, con C.C: **#0941097784**; autor del trabajo de titulación: **La exclusión de la prohibición de enajenar bienes muebles en procesos ejecutivos** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto 2025

f.

Cabello Cortes, Carlos Eduardo

C.C: 0941097784



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La exclusión de la prohibición de enajenar bienes muebles en procesos ejecutivos		
AUTOR(ES)	Cabello Cortes, Carlos Eduardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2025	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Derecho Registral, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	COGEP, bienes inmuebles, bienes muebles, medida preventiva, procesos ejecutivos, arraigo		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
El presente trabajo analiza el alcance procesal del artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en los procesos ejecutivos, con especial énfasis en las limitaciones que presenta para la protección de bienes muebles como medida preventiva. La investigación aborda el contexto normativo de las providencias preventivas, identificando vacíos legales y limitaciones prácticas que afectan la tutela judicial efectiva del acreedor. Se examina el tratamiento de la prohibición de enajenar bienes muebles, su exclusión en el marco legal actual y las implicaciones que ello conlleva para el proceso ejecutivo. Asimismo, se estudian criterios interpretativos que podrían optimizar la aplicación de esta medida y se plantea una propuesta de solución normativa. Finalmente, se incluye un análisis del arraigo como providencia preventiva y sus dificultades prácticas en Ecuador, evidenciando la necesidad de ajustes legislativos y procedimentales para garantizar una justicia más ágil y eficaz.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-(0993202238)	E-mail: carlos.cabello2090@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			